

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Adriana María Burgos
Demandado: Coomeva Medicina Prepagada.
Radicado: 760013103019-2020-00123-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 019-2020-00123-00**

Santiago De Cali Treinta (30) De Junio De Dos Mil Veintiuno (2021)

En el presente proceso se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., contra el auto de fecha 12 de abril de 2021, mediante el cual se resuelve excepción previa, el memorialista fundamenta su recurso indicando que el Despacho resolvió la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, como excepción previa sin que se hubiere formulado como tal y sin que haga parte de las enlistadas en el Art. 100 del C.G.P., sino que se trata de una excepción de fondo que debe resolverse al momento de proferir sentencia y no a través de un auto o sentencia anticipada, por lo que se estaría violando el derecho de contradicción del afectado por cuanto dicho auto no es susceptible de recurso extraordinario.

Menciona así mismo que el Despacho hizo aplicación del Art. 6 de la Ley 1395 de 2010, norma a través de la cual se permitía resolver la excepción de falta de legitimación en la causa como previa, no obstante, fue derogada por lo que no es posible su aplicación.

Por lo anterior, solicita que se declare la ilegalidad del auto y se proceda a dejarse sin efecto.

CONSIDERACIONES

A fin de resolver el presente recurso, de entrada anuncia el Despacho que cometió un error en la aplicación normativa tal como lo mencionó el recurrente en su escrito, por lo que, conforme al mandato consagrado en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, deberá corregirse, para salvaguardar los derechos que

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Adriana María Burgos
Demandado: Coomeva Medicina Prepagada.
Radicado: 760013103019-2020-00123-00

le asisten a las partes así como los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia.

En ese orden de ideas, es pertinente traer a colación la teoría de que “los autos ilegales no atan al juez”, tesis que fue desarrollada por la Corte Suprema de Justicia y aplicadas tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional, la cual consiste en que el juez puede corregir sus errores y separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la decisión que se ajuste a derecho. Significa lo anterior que, los autos fallidos o contrarios a la ley no son vinculantes, pudiendo ser revocados oficiosamente, pues las decisiones manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria real, porque desvirtúan la finalidad de la ley procesal que es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

La Sala de Casación Civil, en Sentencia del 8 de agosto de 2012, radicado 11001-02-03-000-2012- 01504-00. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Indicó que:

“Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la „doctrina de los autos ilegales”, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aras de proteger los principios de debido proceso, legalidad y correcta administración de justicia y con el fin de evitar nulidades procesales, el Despacho procederá a dejar sin efecto el auto de fecha 12 de abril de 2021, toda vez que resolvió y dio trámite como excepción previa la falta de legitimación en la causa por activa, sin que esta lo sea o se encuentre dentro de las enumeradas en el Art. 100 del C.G.P., olvidó el esta agencia judicial que la mencionada excepción deber ser resuelta al momento de proferir la respectiva sentencia o de hallarse probada con anterioridad, en sentencia anticipada.

Se le asiste a razón al recurrente, en cuanto a que la Ley 1395 de 2010, permitía resolver la falta de legitimación en la causa como excepción previa, no obstante la mencionada norma fue derogada y el Juzgado no posee la facultad para su modificación o aplicación de la norma en forma diferente a las establecidas, lo

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Adriana María Burgos
Demandado: Coomeva Medicina Prepagada.
Radicado: 760013103019-2020-00123-00

anterior en cumplimiento con lo señalado en el Art. 13 del C.G.P. que establece:
“que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley...”

Por lo anterior se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada y se procede a dejar sin efecto el auto recurrido, por hallarse apartado de la norma procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 12 de abril de 2021, a través del cual se resolvió como excepción previa la falta de legitimación en la causa por activa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 JULIO 2021



SANDRA XIMENA HIGUITA E.

Secretaria

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Adriana María Burgos
Demandado: Coomeva Medicina Prepagada.
Radicado: 760013103019-2020-00123-00

Firmado Por:

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dee690095c453c5a9e32c6d7008e107ca724eaf33229882f939dc20548622e0

Documento generado en 30/06/2021 11:03:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**